Artículo: 2. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año XI — Julio - Diciembre de 1943. — Nos. 45 y 46

Revista de Derecho

SUMARIO

ROLANDO MERINO REYES	PORTALES Y SU SIGNIFICACION EN LA VIDA Y EN LA POLITICA DE SU TIEMPO	PAG. 163
RAMON DOMINGUEZ B.	FUNDAMENTOS Y ALCANCE DE LA LEY N° 6162, QUE REDUCE PLAZOS DE PRESCRIPCION	" 181
LUIS SANDOVAL SMART	HEMATOLOGIA FORENSE	" 219
HECTOR BRAIN RIOJA	PATROCINIO, COMPARECENCIA Y REPRESENTACION JUDICIALES (Conclusión)	" 237
	MISCELANEAS JURIDICAS	
	TITULOS EJECUTIVOS	" 267
	NOTAS UNIVERSITARIAS	
	ENTREGA DEL PREMIO ESTEBAN S. ITURRA	" 279
	JURISPRUDENCIA	
	REFORMA DE TESTAMENTO	" 285
	COBRO EJECUTIVO DE PESOS	" 305
	OPOSICION A INSCRIPCION	" 311
	TERCERIA DE DOMINIO	" 319
	SOBRE CONSTITUCION DE DOMINIO	" 321
	COBRO DE IMP. DE HERENCIA Y MOLIENDA	" 325
	PREFERENCIA DE UNA COMPRA-VENTA	" 335

PUBLICACIONES DEL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: 2. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

SOCIEDAD LAZARO GUROVICH E HIJOS

CON SANTIAGO BARRERA M.

COBRO EJECUTIVO DE PESOS

AGOSTO 28 DE 1943.

ARBITRO DE DERECHO — ARBITRADOR — MIXTO — SENTENCIA — FUERZA EJECUTIVA

DOCTRINA.— Atento lo que dispone expresamente la ley, en el sentido de que si en el instrumento en que se nombra el árbitro se omitiese la calidad con que se le designa, se ha de entender que lo es con la de "árbitro de derecho", y teniendo en cuenta también la circunstancia de que las partes que tienen el derecho de someter a compromiso sus diferencias, pueden dar a los jueces que nombren un carácter mixto de árbitros y arbitradores, facultándolos para que puedan prescindir de las formalidades necesarias que tengan a bien, pero obligándolos a que dicten las sentencias conforme a las reglas del Derecho, debe entenderse que tiene tal carácter si no se le designa explícitamente con la calidad de arbitrador o amigable componedor, aun cuando se le autorice para prescindir de ciertas formalidades del juicio. En consecuencia, la sentencia dictada por el árbitro, en el entendimiento por su parte de que lo era en el carácter de arbitrador, sin sujetarse a las prescripciones legales, en términos de no indicar las consideraciones de derecho que sirven de fundamento a la sentencia ni hacerse la menor referencia a las leyes o principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo, carece de fuerza ejecutiva.

Concepción, 28 de Agosto de 1943.

Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia de primera

Artículo: 2. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

instancia, y teniendo presente:

1.º) Que la excepción de incompetencia opuesta en primer término por el ejecutado don Santiago Barrera, se basa en la circunstancia de no tener dicho demandado domicilio en Concepción sino en la ciudad de Los Angeles. Sostiene al efecto la parte ejecutada que, si bien en los contratos de venta de fs. 1 y fs. 2 se fijó domicilio convencional en esta ciudad, tal domicilio no fué constituído para los efectos del presente juicio;

2.º) Que al respecto cabe observar que en los referidos contratos de fs. 1 y fs. 2, se estableció como domicilio especial y único la ciudad de Concepción para los efectos del cumplimiento de lo estipulado, expresión en que naturalmente ha debido entenderse comprendido los efectos del compromiso pactado expresamente en uno y otro contrato al nombrar a don Reinaldo Bascur para que resolviera todas las cuestiones referentes a la validez, resolución y cumplimiento de los mismos contratos;

3.º) Que, por consiguiente llegado el caso de someter a arbitraje dificultades suscitadas con relación al cumplimiento de los contratos en referencia, es indudable que rige el domicilio especial y único fijado en la cláusula 17 y final de los mismos contratos en cuanto al lugar del juicio compromisario y naturalmente en cuanto se trate de cumplir los fallos dictados en el juicio arbitral;

4.º) Que procede, por lo tanto rechazar la excepción de incompetencia en primer término formulada, y pasar a considerar la segunda excepción opuesta y referente a la falta de requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que el título invocado por la parte demandante tenga fuerza ejecutiva;

5.º) Que esta excepción se fundamenta en el hecho de que los llamados fallos arbitrales en que se basa la demanda ejecutiva no constituyen el título ejecutivo que bajo la designación de "sentencia firme" señala bajo el N.º 1.º el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil;

6.º) Que, según lo afirmado por el ejecutado Barrera, la improcedencia de la ejecución por no constituir sentencias los supuestos títulos ejecutivos, derivaría de las circunstancias de no haber sido emitidos los fallos por árbitro legalmente designado, ni por persona que tenga la necesaria calidad para ser instituído árbitro, de no haberse emitido en juicio arbitral, no haberse pronunciado sobre materias que hubiesen sido sometidas a arbitraje ni reunir, finalmente, los requisitos necesarios para ser conside-

Artículo: 2. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

radas como sentencias en ningún sentido;

7.º) Que, al respecto, la principal discusión entre las partes gira alrededor del carácter del arbitraje pactado entre ellos. Mientras el ejecutante pretende que el árbitro señor Bascur habría sido designado como arbitrador, la parte ejecutada sostiene que fué nombrado con el carácter de árbitro de derecho. No discuerdan en cuanto a que el señor Bascur procedió en el concepto de ser simplemente arbitrador, tanto en cuanto al procedimiento como al fallo;

8.º) Que, por consiguiente, y para apreciar en primer lugar la serie de observaciones hechas por el ejecutado y relacionadas con esta excepción de insuficiencia del título invocado por la parte demandante, debe examinarse cuál clase de arbitraje fué el que en realidad se pactó en los contratos de venta, materia del compromiso y en las mismas actas constitutivas del juicio arbitral;

9.º) Que según aparece de los contratos de la referencia (cláusula 15) el fallo que debería expedirse por el presidente de la Cámara de Comercio e Industrias señor Reinaldo Bascur, debería ser único e inapelable, debiendo los contratantes para los efectos del arbitraje "presentar por escrito su exposición de motivos dentro de la semana siguiente que se haya suscitado la cuestión o cuestiones, origen del arbitraje", estipulándose en seguida que si uno de los contratantes no firmare el acta constitutiva y dejare de entregar oportunamente su exposición de motivos, quedaba autorizado el árbitro para proceder al examen de los documentos que tuviere a la vista y demás informaciones de que estimare del caso valerse;

10.º) Que, por otra parte, según las cláusulas 1.ª y 2.ª de las actas constitutivas de arbitraje referentes respectivamente al contrato de venta por 40 toneladas de maíz y al contrato de venta de 10 toneladas de arvejas comunes, los señores Gurovich e hijos y el señor Santiago Barrera, nombraron de común acuerdo al señor Bascur para que resolviera una dificultad producida en el cumplimiento de dichos contratos, resolución que se solicitó precisamente de acuerdo con la cláusula 15 de los contratos respectivos, dejándose en uno y otro caso al criterio del árbitro la fijación de las normas procesales del negocio;

11.º) Que las transcripciones y referencias que se hacen en los dos fundamentos anteriores, dejan bien en claro que las partes confirieron al árbitro designado el carácter de arbitrador en cuanto al procedimiento, dispensándosele por consiguiente de la ob-

Artículo: 2. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

servación de las reglas de ritualidad propias de los jueces ordinarios;

12.º) Que en lo que se refiere a la decisión misma del negocio sometido a compromiso, las convenciones celebradas entre las partes y las respectivas actas constitutivas del juicio arbitral nada dicen específicamente al respecto, limitándose, como antes se dijo, a autorizar al árbitro para proceder sin dilación, previa exposición escrita de las partes y aun sin éstas, con los documentos que tuviere a la vista o informaciones que se proporcionare, dejando al mismo árbitro la fijación de las normas procesales;

13.º) Que, atento lo que dispone expresamente la ley al respecto, en el sentido de que si en el instrumento en que se nombra el árbitro se omitiese la calidad con que se le designa, se ha de entender que lo es con la de "árbitro de derecho", y teniendo en cuenta también la circunstancia de que las partes que tienen el derecho de someter a compromiso sus diferencias, pueden dar a los jueces que nombren un carácter mixto de árbitros y arbitradores, facultándolos para que puedan prescindir de las formalidades procesales que tengan a bien, pero obligándolos a que dicten las sentencias conforme a las reglas del Derecho, debe necesariamente llegarse a la conclusión de que en el caso de autos, junto con darse al árbitro designado señor Bascur la calidad de arbitrador en cuanto al procedimiento, atribuyéndole en lo demás, o sea, en cuanto al pronunciamiento de la sentencia, el carácter de un verdadero árbitro de derecho. Tal se desprende por lo menos de la circunstancia de que habiendo un precepto tan perentorio como es el artículo 184 de la Ley Orgánica de Tribunales, si las partes signatarias de los contratos de venta de que se trata, hubieran tenido la intención de conferir íntegramente al compromisario nombrado la calidad de arbitrador o amigable componedor, lo hubieran dicho esplícitamente, limitándose por el contrario a conferirle las facultades de arbitrador sólo en cuanto al procedimiento;

14.º) Que, según aparece de los dos fallos expedidos por el árbitro antes nombrado, éste procedió en el concepto de revestir el carácter de arbitrador o amigable componedor en el doble respecto de la ritualidad del juicio y del pronunciamiento de la sentencia, sin forma de juicio y sin ajustarse tampoco estrictamente a la ley en lo que concierne al fallo de las cuestiones propuestas a su decisión;

15.º) Que, atendido precisamente el hecho relacionado de

Artículo: 2. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

haberse dictado por el compromisario señor Bascur las dos sentencias invocadas como títulos ejecutivos por la firma demandante sin sujeción alguna a la ley, en términos de no indicarse las consideraciones de derecho que sirven de fundamento a la sentencia ni hacerse la menor referencia a las leyes o principios de equidad con arreglo a las cuales se pronuncia el fallo, resulta del todo procedente la excepción de falta de requisitos del título para producir fuerza ejecutiva, apoyada fundamentalmente en la circunstancia de no constituir verdaderas sentencias las llamadas faltas arbitrales. En el caso de autos aparece tanto más justificada la objeción en que se basa la excepción, cuanto que se trata de un juez nombrado por las partes el cual no ha podido tener otra jurisdicción que la que las partes expresamente le confirieron;

16.º) Que, procediendo por lo tanto acoger la segunda excepción opuesta en razón de no haber fallo que cumplir no es del caso examinar la procedencia de las otras dos excepciones propuestas con el carácter de subsidiarias.

Con arreglo a lo dispuesto por los artículos 3.º, 199, 231, 237, 296, 486, N.º 1.º, 486, N.º 7.º, 493 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia de primera instancia de fecha 6 de Agosto de 1942, escrita a fs. 55, y se declara: que no ha lugar a la excepción de incompetencia opuesta en primer lugar por la parte demandada. Correspondiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la excepción de insuficiencia del título, deducida en segundo lugar por el ejecutado, se declara, que ha lugar a dicha excepción, revocándose por consiguiente la ejecución y absolviéndose de la demanda ejecutiva al demandado don Santiago Barrera, con obligación por parte del ejecutante de pagar todas las costas de la causa.

Devuélvase y publíquese.

Redacción del señor Ministro Larenas.

G. Brañas Mac Grath.— A. Larenas.— J. J. Veloso R.— Dictada por los señores Presidente de la Iltma. Corte, don Gonzalo Brañas Mac Grath y Ministros en propiedad, don Alfredo Larenas y don Juan J. Veloso R.— D. Martínez U., sec. suplente.